CASO PRÁCTICO NÚM. 7. MODIFICACIÓN Y REVISIÓN

Modificación del contrato

1) ¿Es correcto que la Universidad pública S acuerde unilateralmente la modificación de un contrato de seguro de responsabilidad civil?

Este contrato en principio seria publico 'pero al ser uno de los contratos financieros del artículo 52.1 se da que sería privado y por ello no se puede usar la modificación de los contratos administrativos del 203

2) ¿Es correcto que la fundación pública dependiente de la Universidad pública S acuerde unilateralmente la modificación de un contrato de limpieza de oficinas?

En el 319.1 se da que se encuentra esta cuestion, por lo que se da que por este artículo se aplican los artículos 204 y ss. por lo que se puede aplicar esta modificación unilateral.

3) Tras la adjudicación de un contrato de reforma de un aulario por un precio inicial de 2.000.000 €, la Universidad pública UVA (adjudicador) acuerda una modificación del contrato (no prevista en el PCAP) que supone un incremento de 250.000 € sobre el precio inicial. ¿Es correcta?

Si está prevista y entra en el 20% no da problema, pero se da que no esta prevista por lo que hemos de ir al 205.2 (articulo super complejo)en este caso hemos de ir al C 3º en su punto (i) Se da que estamos en un contrato de obras al que se le aplica el máximo del 15%, como el precio inicial es de 2.000.000 y como se le incrementa en 250.000 se da que el porcentaje del incremento se mantiene por encima del 15% por lo que esta seria correcta.

4) En el caso anterior, la Universidad pública UVA acuerda una segunda modificación del mismo contrato que supone un incremento de 100.000 € sobre el precio inicial. ¿Es correcta? De ser incorrecto, ¿qué tipo de invalidez corresponde al contrato?

La primera era correcta, pero esta segunda no lo es porque si la sumamos con la anterior supera los 300.000 que serian el 15% por lo que no se puede, esta no seria correcta. El tipo seria el del articulo 40 letra A, seria anulable.

5) La Universidad pública UVA acuerda la modificación (no prevista en el PCAP), del contrato de diseño de una aplicación informática, pasando el precio inicial y valor estimado de 210.000 a 220.000 ¿Es correcta? De ser incorrecto, ¿qué tipo de invalidez corresponde al contrato?

Por el objeto este contrato es de servicio, por lo que se le aplica el tope del 10%, que se establece en el articulo 205.2 C 3º i por lo que en este caso estamos dentro del 10% dado que con este incremento de 10.000€ se da que estamos dentro del 10% pero se da que el articulo en cuestion establece siempre que se de que no supere el umbral de los artículos del 20 al 23 (contratos SARA) por lo que si el precio inicial era de 210.000 a pasado a 220.000 se da que antes no era SARA y ahora si que lo sería por eso esta modificación no es correcta. Porque se altera el tipo de contrato. Este contrato es anulable por el 40 A.

6) Tras el inicio de la ejecución de la construcción de una escuela, debido a un temporal excepcional, el río cercano se ha desbordado ocasionando daños a las obras en marcha. Para hacer frente a las actuaciones necesarias, el Ayuntamiento EPS acuerda la modificación del contrato, incrementando el precio inicial de 1000.000 € en 400.000 € más. ¿Es lícita la modificación?

Este por el objeto es un contrato de obra (sabemos que si no es sustancial se daría hasta el 15%) pero la ley permite que se incremente por encima de este porcentaje y esto viene en el articulo 205.2 b, se da que se cumplen lo que se establece en el aparta 3º y por este se aplica hasta un 50% siendo esta actuación correcta.

7) En el caso anterior, ¿está obligado el contratista a cumplir la modificación? ¿Qué puede hacer el Ayuntamiento en caso contrario?

Para ver esto nos vamos al 206.1 por lo que hemos de ver si excede el 20% del contrato inicial, por lo que se da que en este caso no esta dentro del 20% por lo cual el contratista no está obligado a cumplir esta modificación del contrato. Si lo rechaza se resuelve el contrato y finaliza.

REVISIÓN

Determinar a) qué recurso administrativo previo puede o debe interponerse contra los actos de adjudicación en cada uno de los supuestos y b) cuál la jurisdicción competente para conocer sobre los efectos, modificación y extinción de los contratos:

8) El Alcalde del Ayuntamiento MS contrata la construcción de un carril bici de 3 km por un VEC de 2.000.000 €.

Nos iríamos al 44.1 pero supera el umbral por lo que nos vamos al 44.6 siendo un recurso que conformidad con l <u>ley 39/2015</u> y eso significa recurso ordinario. La jurisdicción seria la administrativa-contenciosa. Porque es un contrato administrativo

9) El Alcalde del Ayuntamiento MS compra un terreno para equipamiento municipal por un importe de 4.000.000 €.

Esto es un contrato patrimonial que desde el punto de vista de la ley es un contrato privado de una administración publica ¿es posible el recurso especial en materia de contratación? En este caso volvemos al tema anterior siendo el recurso ordinario que corresponda esto lo hacemos según lo que nos dice el 44.6. Nos vamos ahora al 27 y vemos que es de la jurisdicción civil por el 27.2 a

10) La fundación pública FMS, dependiente del Ayuntamiento MS y dedicada a la gestión de actividades culturales, contrata la gestión de la web de la Fundación por un valor estimado de 90.000 €.

Por el objeto seria un contrato de servicio, ¿es viable el recurso especial en este caso? No porque aun siendo una PANAP se da que solo es aplicable a los contratos de concesión de servicios a que supere los100.000€ por lo que se queda detrás, por lo que no es bis vamos al 44.6 que en su párrafo 2º nos daría una suerte de recurso de alzada que se presentaría frente al ayuntamiento; la jurisdicción competente seria la Civil, dado que los contratos de las PANAP son privados.

11) La sociedad anónima *Impulsase*, creada por el Ayuntamiento MS para el apoyo a la creación de empresas y de la cual es titular del 100 % del capital social, contrata la construcción de nave para "vivero" de empresas por un VEC de 4.000.000.

Esto es un contrato de obra, y entendemos que no tiene un carácter económico ni mercantil se da que seria un contrato publico, pero en este caso hemos de analizar ¿es PANAP o no lo es? En este caso por ser una empresa que solo apoya la creación de la empresas vamos a entender que es PANAP, ¿podemos poner recurso especial? Si procede el recurso especial, siendo la jurisdicción competente, la que se indicaría en el 27.2 A siendo la jurisdicción civil.

12) La sociedad anónima *Artesa*, creada por el Ayuntamiento MS para la comercialización y venta de productos artesanales por internet y de la cual es titular del 100 % del capital social, contrata el diseño y mantenimiento de la web por un importe de 300.000 €.

En este caso esta sociedad tiene carácter mercantil por lo que no es poder adjudicador, vemos que es un contrato de servicio, no se le puede aplicar el 44.1 dado que no es un poder adjudicador, por lo que si nos vamos al 44.6 se nos dice una cosa rara, que es el recurso de alzada de antes, pero eso no se puede aplicar porque dice "actuaciones de poderes adjudicadores" lo extraño en la ley es que para resolver esto hay que ir al 321.5. La jurisdicción seria la civil en todo caso y se tiene el recurso de alzada impropio.

13) Acuerdo del Alcalde del Ayuntamiento MS de resolución de un contrato de construcción de un auditorio de un VEC de 3.500.000 €, por incumplimiento del plazo de entrega por parte del contratista. ¿Qué recurso administrativo puede interponer el contratista?

¿Es un acto de un poder adjudicador? En este caso entramos dentro de las condiciones del 44.1 pero no solo hemos de mirar el 1 sino que hemos de ver el apartado 2 que nos dice que podrán ser objeto del recurso esas materia, pero se da que este caso no figura dentro de eso, por lo que no podemos poner ese, dado el caso se da que el recurso administrativo que proceda, en este caso el de reposición por ser un alcalde

Al examen ha de Vernier con la ley y con calculadora.

14) A un procedimiento de contratación de vigilancia de instalaciones deportivas por importe de 400.000 € convocado por el Ayuntamiento MS concurren cuatro empresas (A, B, C y D). Tras la valoración de las ofertas, la puntuación obtenida es la siguiente: A: 80 puntos; B: 70 puntos, C: 60 puntos y D: 50. En consecuencia, el contrato se adjudica a la empresa A. Al recibir la notificación de la adjudicación, la empresa D formula un recurso especial por considerar que la valoración de la oferta de la empresa A ha sido indebida. ¿Actúa correctamente?

15) En el caso anterior, tras la adjudicación, la empresa B formula un recurso especial contra el Pliego (variante 1), por considerar que uno de los criterios de adjudicación de carácter social no está relacionado con el objeto del contrato.
16) En el caso anterior (variante 2), el fundamento de la impugnación de los pliegos por la empresa B es la consideración de que un criterio de valoración consistente en premiar a las empresas con sede en la localidad del Ayuntamiento MS ha favorecido indebidamente a la empresa A.